

# REGLAMENTO DE REGIMEN ACADEMICO

## TITULO I

### SISTEMA NACIONAL DE ADMISIÓN Y NIVELACION

#### **Art. 1 .- De la base legal del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación**

Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores del Sistema Nacional de Educación Superior, para el ingreso y la nivelación de nuevos estudiantes, de conformidad con el artículo 77 y la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 literal e), el artículo 43 y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, adoptarán obligatoriamente un único sistema de admisión y nivelación, regulado por las políticas, normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

#### **Art. 2 .- De los principios y finalidades del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación**

El sistema nacional de admisión y nivelación tiene como principios y finalidades prioritarios lograr la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a las instituciones de educación superior, sin distinción de sexo, religión, cultura, ideología o condición socioeconómica; ampliar la cobertura de la educación superior en todos sus niveles de formación; alcanzar una distribución regional pertinente de las instituciones y los programas académicos; y apoyar el aseguramiento de la calidad del Sistema Nacional de Educación Superior.

#### **Art. 3 .- De la evaluación y nivelación académica de los bachilleres aspirantes al ingreso**

El CONESUP establecerá los conocimientos, aptitudes y competencias que son recomendables que un bachiller posea para cursar estudios tecnológicos o de tercer nivel en las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior.

La prueba nacional de evaluación de las competencias académicas de los bachilleres - PECAB- y los centros de nivelación académica para bachilleres -CENABS- tendrán como referencias temáticas las aptitudes, conocimientos y competencias recomendadas por el CONESUP. Todo aspirante al ingreso a las instituciones de educación superior

que se encuentre cursando o hubiere cursado el último año de bachillerato podrá rendir la prueba de evaluación PECAB o asistir a los centros de nivelación CENABS.

**Art. 4 .-De la prueba nacional de evaluación de las competencias académicas de los bachilleres**

La prueba nacional de evaluación de las competencias académicas de los bachilleres - PECAB- será preparada, organizada, administrada y evaluada por el CONESUP. Existirán al menos dos convocatorias nacionales anuales.

La calificación individual que obtenga cada bachiller examinado tendrá validez de un año y será el resultado de comparar estadísticamente el número de respuestas acertadas del bachiller examinado con el resto de bachilleres examinados en la misma convocatoria.

**Art. 5 .- De la admisión de bachilleres a las Instituciones de educación superior**

Los requisitos de admisión para nuevos estudiantes los establecerá cada una de las instituciones de educación superior, entre los cuales obligatoriamente deberán incluirse el título de bachiller refrendado u homologado por el Ministerio de Educación del Ecuador y el resultado de la prueba de evaluación PECAB otorgado por el CONESUP.

Cada institución de educación superior determinará los puntajes mínimos necesarios que un bachiller debe obtener en la prueba de evaluación PECAB para cumplir el requisito de admisión, siendo posible Incluso que una Institución no exija para la admisión puntaje mínimo alguno.

Para fines estadísticos, toda institución de educación superior deberá comunicar al CONESUP la nomina de estudiantes admitidos con la referencia a las respectivas pruebas de evaluación PECAB.

**Art. 6.- De la nivelación de los bachilleres aspirantes al ingreso a las instituciones de educación superior**

La nivelación de los bachilleres aspirantes al ingreso a las instituciones de educación superior se realizará a través de los centros de nivelación académica para bachilleres CENABS.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán establecer autónomamente sus propios centros de nivelación CENABS, de cuyo proyecta académico y funcionamiento informarán obligatoriamente al CONESUP.

Los institutos superiores, los planteles de educación media y otras organizaciones con fines educativos podrán crear centros de nivelación CENABS, previa aprobación y permiso de funcionamiento otorgados por la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP. Los permisos de funcionamiento tendrán una validez máxima de dos años y podrán ser renovados o cancelados temporal o definitivamente.

Los centros de nivelación CENABS enviarán obligatoriamente a la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP, al inicio y terminación de cada curso, la nómina de los estudiantes que iniciaron y culminaron los cursos, respectivamente.

**Art. 7.- De la Inspección y vigilancia de los procesos de nivelación y admisión a las instituciones de educación superior**

El CONESUP, a través de su Secretaría Técnica Administrativa, deberá ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento de los centros de nivelación CENABS, así como del cumplimiento de los requisitos y procedimientos de admisión establecidos por cada Institución de educación superior.

## **TITULO II**

### **DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y ACADEMICA**

**Art. 8.- De las aptitudes y competencias profesionales**

La formación profesional y académica en las instituciones de educación superior tiene como finalidad el desarrollar en el estudiante un conjunto de aptitudes y competencias profesionales en el marco de un permanente proceso académico de adquisición, difusión, adaptación y creación de conocimiento.

Las competencias desarrolladas por los profesionales de 'nuestras instituciones de educación superior representarán una combinación dinámica de atributos - con respecto al conocimiento y su aplicación, a las actitudes y a las responsabilidades - que describen los resultados del aprendizaje de un determinado programa o como los estudiantes serán capaces de desenvolverse al finalizar el proceso educativo.

Existirán competencias específicas de cada área del conocimiento, módulo o materia de estudio y competencias genéricas, comunes para todos los programas, es decir,

conjuntos de aptitudes éticas y profesionales que le permitirán al estudiante, una vez culminado sus estudios, estar en capacidad permanente de aprender a ser, aprender a hacer, aprender a aprender, aprender a reaprender y aprender a emprender, todo en un marco de pertinencia con nuestra realidad como estado y nación, para la vida, por la vida y durante toda la vida.

#### **Art. 9 De las áreas del conocimiento**

Cada área del conocimiento corresponde a un campo del saber caracterizado por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, por una común tradición histórica y por la existencia de comunidades de investigadores.

Cada uno de los módulos, materias o asignaturas corresponderán a una o varias áreas del conocimiento. Las instituciones de educación superior se constituyen y se organizan por áreas generales o específicas de conocimiento.

Las áreas generales del conocimiento de las instituciones de educación superior ecuatorianas, adaptadas sobre la base del clasificador de la UNESCO, serán las siguientes:

- 01 Arquitectura y Urbanismo
- 02 Artes
- 03 Ciencias Administrativas y del Comercio
- 04 Ciencias Agrarias y Ambientales
- 05 Ciencias de la Educación
- 06 Ciencias de la Ingeniería
- 07 Ciencias de la Salud
- 08 Ciencias Físicas y Naturales
- . 09 Ciencias Jurídicas
- 10 Ciencias Médicas
- 11 Ciencias Sociales y Humanidades
- 12 Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Las áreas específicas del conocimiento serán establecidas inicialmente y actualizadas por el CONESUP.

## **Art. 10 De los programas académicos y profesionales**

Las instituciones de educación superior organizarán sus programas académicos y profesionales como un conjunto de materias con contenidos temáticos organizados en asignaturas o como un conjunto de módulos formalmente estructurados sobre la base de competencias definidas e independientes. Las materias y los módulos tendrán resultados de aprendizaje y criterios de evaluación explícitos y coherentes.

Para la obtención de un grado académico o de un título profesional por parte de un estudiante será necesario el aprendizaje y aprobación de todas las materias o módulos que conformaron el respectivo programa académico o profesional al ingreso o reingreso del estudiante a ese programa.

Las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, impartirán sus programas académicos y profesionales en los niveles de formación de técnico superior, tercer nivel o de licenciatura y cuarto nivel o de postgrado.

Los programas profesionales del nivel técnico superior comprenderán el desarrollo de competencias, habilidades y destrezas orientadas a la preparación al mundo laboral, además de enseñanzas básicas y de formación general. En este caso las Instituciones de educación superior otorgarán títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo, o de otras denominaciones relacionadas con el área específica de conocimiento del programa profesional y que correspondan a una profesión u oficio legalmente reconocido. No se otorgarán grados académicos.

Las universidades y escuelas politécnicas que ofrezcan programas académicos de tercer nivel o licenciatura otorgarán el grado académico de Licenciado en la correspondiente área general del conocimiento, con mención en el área específica del conocimiento del respectivo programa académico. Adicionalmente podrán otorgar simultáneamente los títulos profesionales de aquellas profesiones legalmente reconocidas para cuyo ejercicio se requiera las competencias desarrolladas a través de ese programa profesional y académico.

Las Instituciones universitarias, con al menos cinco años de funcionamiento legal en esa calidad, podrán ofrecer programas académicos o profesionales de cuarto nivel o postgrado, previo permiso de funcionamiento a ese programa concedido por el CONESUP.

Las instituciones universitarias que ofrezcan programas académicos de cuarto nivel o postgrado, dedicados a la profundización de saberes, otorgarán los grados académicos de Magister o Doctor, según el caso, en la correspondiente área general del conocimiento, con mención en el área específica del conocimiento del respectivo programa académica

Por otro lado, aquellas instituciones universitarias que, en forma independiente o integrada a los correspondientes programas académicos, ofrezcan programas profesionales de postgrado dedicadas al desarrollo de competencias profesionales especializadas, otorgarán, según el caso, un Diploma Superior o el título profesional de Especialista, con mención en un área específica de conocimiento, que habilitan al profesional para ejercer esas nuevas competencias.

#### **Art. 11 del Sistema Nacional de créditos y calificaciones**

Las instituciones universitarias, por su autonomía consagrada en la Constitución Política del Estado, establecerán su propio régimen académico interno. Sin embargo, para fines de movilidad y reconocimiento académico, así como de estandarización planificación y coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, mantendrán un sistema paralelo de equivalencias con respecto al Sistema Nacional de Créditos y Calificaciones - SNCC - establecido por el CQNESUP en este Reglamento.

El Sistema SNCC fijará puntos de referencia, convergencia y entendimiento mutuo sin pretender unificar obligatoriamente los planes de estudio de los programas de las instituciones universitarias, ni limitar la autonomía del mundo académico y de los especialistas de cada área del conocimiento, ni tampoco restringir las libertades de cátedra, de investigación, ni de aprendizaje. El Sistema SNCC permitirá que los programas de estudio resulten fácilmente comprensibles y comparables, para todos los estudiantes; facilitará la movilidad y el reconocimiento académico, tanto a nivel nacional como Internacional; ayudará a las instituciones de educación superior a organizar y revisar sus programar; y, será aplicable para las diversas modalidades de estudio.

Los institutos superiores integrados al Sistema Nacional de Educación Superior aplicarán obligatoriamente el sistema SNCC, siendo su régimen académico Interno aquel que se establece en el Reglamento de Institutos Superiores en todo los aspectos que no se opongan al sistema SNCC y al presente Reglamento

El Sistema Nacional de Créditos y Calificaciones - SNCC - estará fundamentado en los siguientes criterios y conceptos:

-Por crédito SNCC se entenderá a la unidad de medida de la carga de trabajo de un estudiante en términos del tiempo promedio necesario para alcanzar los resultados del aprendizaje de todos los componentes educativos en un programa de estudio, esto es materias, módulos, prácticas, proyectos de grado, trabajos de tesis, etc. La carga de trabajo incluirá el tiempo Invertido, entre otros, en asistencia a clases, seminarios, estudio personal, preparación y realización de exámenes y prácticas de laboratorio.

-A cada crédito SNCC, que representan unidades de cuantificación del aprendizaje corresponderá una carga de trabajo de 30 horas de un estudiante en un programa de estudios a tiempo completo, esto es con una dedicación de 40 horas semanales durante 36 semanas por año. Los resultados del aprendizaje son conjuntos de competencias que expresan lo que el estudiante sabrá, comprenderá o será capaz de hacer tras completar un proceso de aprendizaje. En el sistema SNCC, los créditos solo podrán obtenerse una vez que se ha aprobado un componente educativo, es decir se ha completado el trabajo requerido del respectivo componente educativo y se han aplicado los criterios de evaluación definidos para ese componente, demostrándose que se han alcanzado los resultados del aprendizaje previsto.

-Los resultados del estudiante se documentarán mediante la atribución de una calificación en el sistema SNCC. Las calificaciones SNCC se asignan, sobre una base estadística, entre los estudiantes de una misma clase que aprueban un componente educativo, de la siguiente manera:

Sobresaliente (A - 5 puntos) el 10% mejor;

Muy Buena (B -4 puntos) el 25% siguiente;

Notable (C - 3 puntos) el 30% siguiente;

Buena (D - 2 puntos) el 25% siguiente; y,

Regular (E - 1 punto) el 10% siguiente

-El promedio ponderado NSCC del estudiante se calculará dividiendo la suma de los puntales de cada componente educativo aprobado por el estudiante para el total de créditos aprobados, donde el puntaje de cada componente es el resultado de multiplicar

el número de créditos que corresponden a ese componente por los puntos obtenidos en la respectiva calificación.

### **Art. 12 De los requisitos mínimos para la obtención de títulos profesionales o grados académicos**

Para obtener un título profesional o grado académico, todo estudiante deberá haber logrado los resultados de aprendizaje del respectivo programa de estudios y haber aprobado un mínimo de créditos, según el título o grado:

- Técnico Superior - 96 créditos
- Tecnólogo - 144 créditos
- Licenciado - 240 créditos
- Título profesional de tercer nivel - 240 créditos
- Diploma Superior - 24 créditos
- Especialista - 48 créditos
- Magister - 96 créditos
- Doctor - 192 créditos

### **Art. 13 De las modalidades de estudio**

Se entenderá por clase presencial a la exposición de contenidos mediante presentación o explicación, posiblemente incluyendo demostraciones o prácticas de laboratorio, con la presencia física de un profesor.

En los programas de estudio de nivel técnico superior o de tercer nivel se entenderá por modalidad presencial cuando el programa contemple un promedio de al menos 15 horas de clases presenciales por cada crédito SNCC; de lo contrario, se entenderá implícitamente que se trata de un programa de modalidad semipresencial a distancia.

Los programas de estudio de nivel técnico superior de los institutos superiores, los de tercer nivel en las modalidades semipresencial o a distancia, o los de tercer nivel que se realicen fuera de la sede o extensiones aprobadas de la institución, y los programas de postgrado requerirán que el CONESUP otorgue a la institución de educación superior responsable del programa el permiso de funcionamiento correspondiente, antes de que se promocióne o Inicie su ejecución.

Las universidades y escuelas politécnicas informarán al CONESUP, con el detalle y frecuencia que la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP requiera, sobre sus programas de nivel técnico superior o de tercer nivel, que se ejecuten en la modalidad presencial en su sede o extensiones aprobadas.

**Art. 14 De las inspección y vigilancia de los programas de formación académica y profesional**

El CONESUP, a través de su Secretaría Técnica Administrativa, deberá ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre los procesos de formación académica y profesional de las instituciones de educación superior, y especialmente vigilará los programas de formación profesional, asegurando la satisfacción de los resultados de aprendizaje previstos.